



*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*


**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 13h01. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2139-11-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentadas por los señores: María Albertina Gualán Sigcho, vda. de Pinta, por su propios derechos, y por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, en calidad de Gerente General de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Asea de Machala (TRIPLEORO CEM), con fecha 30 de noviembre de 2011 y 7 de diciembre de 2011, respectivamente; acciones mediante las cuales impugnan la sentencia expedida el 15 de noviembre de 2011 a las 08h30 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral No. 1134-2009 (recurso de casación) seguido por Vicente Pinta (y posteriormente su viuda María Albertina Gualán Sigcho) en contra del Municipio de Machala y la empresa TRIPLEORO CEM.- Previo a resolver lo pertinente, se analiza lo siguiente: **1.-** Mediante oficio No. 1407-2011-1SLCN del 7 de diciembre de 2011, la Dra. Consuelo Heredia, secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, remitió el juicio laboral No. 1134-2011 sustanciado en dicho órgano judicial, en virtud de la acción extraordinaria de protección propuesta por María Albertina Gualán Sigcho vda. de Pinta; **2.-** Posteriormente, mediante oficio No. 1447-2011-1SLCN de fecha 13 de diciembre de 2011 (fojas 10), la secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió a la Corte Constitucional la demanda de acción extraordinaria de protección deducida por el Gerente General de la empresa TRIPLEORO CEM, sin que esta acción haya sido agregada oportunamente al presente proceso constitucional; **3.-** La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie; Dra. Ruth Seni Pinoargote; y, Dr. Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 11 de enero de 2012 a las 10h03 (fojas 4 y vta.) admitió a trámite la acción propuesta por María Albertina Gualán Sigcho, vda. de Pinta, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción propuesta por la compañía TRIPLEORO CEM (en virtud de que no se había agregado al proceso dicha demanda); **4.-** Efectuado el sorteo pertinente, correspondió al Dr. Patricio Pazmiño Freire actuar en calidad de juez sustanciador, quien mediante auto del 5 de marzo de 2012 a las 09h30 (fojas 70), avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga saber de la demanda a los jueces accionados y se notifique al Municipio de Machala y a

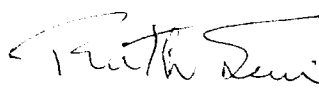
la empresa TRIPLEORO CEM, en calidad de terceros con interés, así como al Procurador General del Estado; 5.- Mediante oficio No. 0137-STJ-CC-2012 de fecha 21 de junio de 2012 (fojas 84 a 85), el MSc. Pablo Alarcón Peña, Secretario Técnico Jurisdiccional, remite informe al juez sustanciador (Dr. Patricio Pazmiño Freire) por el cual hace saber que la Sala de Admisión, integrada por los jueces: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie; Dra. Ruth Seni Pinoargote; y, Dr. Hernando Morales Vinuesa, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección incoada por María Albertina Gualán Sigcho, “sin hacer referencia alguna a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Economista Guillermo Antonio Quezada Terán, en calidad de Gerente general y por tanto representante legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM”; 6.- Mediante oficio No. 066-CC-SG-SA-2013 de fecha 19 de junio de 2013, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General, remite informe a los jueces integrantes de la Sala de Admisión (Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; Dra. Ruth Seni Pinoargote; y, Dr. Manuel Viteri Olvera), en el cual concluye señalando: “...3.- *El informe de Secretaría Técnica Jurisdiccional (fs. 84-85) obedeció a la detección del error cometido en la fase de admisión de la causa, el momento mismo en que se efectuaba el estudio del expediente para la elaboración del proyecto de sentencia, lo cual fue puesto en conocimiento del juez sustanciador (...) 4.- Con posterioridad al sorteo del caso efectuado en la sesión de Sala de Admisión de 12 de septiembre de 2012, ninguna de las Salas en funciones se pronunciaron sobre la causa, pese a haberse sorteado la misma a distintos jueces*”; 7.- Finalmente, el presente proceso pasa a conocimiento de la actual Sala de Admisión, a la que corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la acción extraordinaria de protección propuesta por el Gerente General de la compañía TRIPLEORO CEM, par lo cual se analiza lo siguiente: **Decisión judicial impugnada.**- El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia expedida el 15 de noviembre de 2011 a las 08h30 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso laboral No. 1134-2009 seguido por Vicente Pinta (+) y luego por su cónyuge supérstite, sentencia mediante la cual confirmó la sentencia del tribuna ad quem, que ordenó que el Municipio de Machala y la empresa TRIPLEORO CEM en forma solidaria paguen los rubros reclamados por el ex trabajador (Vicente Pinta), pero que no era procedente el pago de valores estipulados en el contrato colectivo, reclamado por el ex trabajador.- **Término para accionar.**- La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.**- El legitimado activo señala que la decisión

judicial impugnada vulneró los derechos consagrados en los artículos 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República, así como ha transgredido lo dispuesto en los artículos 172 y 226 ibídem.- **Antecedentes.-** 1) El ciudadano Vicente Pinta demandó al Municipio de Machala y a la empresa TRIOPLEORO CEM por despido intempestivo, reclamando el pago de las respectivas indemnizaciones previstas en el Código del trabajo y el tercer contrato colectivo suscrito entre el municipio de Machala y el sindicato de trabajadores, demanda que fue aceptada parcialmente por el juez a quo, quien ordenó el pago de varios valores pero rechazó los pagos reclamados con fundamento en el contrato colectivo, por considerarlo inexistente; 2) Apelada este fallo por todas las partes, correspondió a la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro conocer y resolver dicho recurso, por lo cual expidió sentencia que confirmó parcialmente el fallo subido en grado, modificándolo en cuanto a no ordenar el pago de la pensión jubilar reclamada por el actor; 3) Las partes interpusieron recursos de casación, siendo inadmitidos los interpuesto por el actor y por el Municipio de Machala, y respecto del recurso de casación interpuesto por TRIPLEORO CEM, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso No. 1134-2009, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2011, lo rechazó y confirmó la sentencia del tribunal ad quem; y es contra esta decisión judicial (de casación) que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante manifiesta lo siguiente: a) Que “lo hecho en la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es contrario a la literalidad en la aplicación de la Ley”; b) Que la compañía TRIPLEORO CEM no tiene responsabilidad laboral con los trabajadores de EMAPAM (Municipio de Machala); c) Que la Sala de Casación “tenía que decidir declarando al Municipio de Machala como único responsable y obligado de reconocer los derechos laborales de los trabajadores”.- **Pretensión.-** El legitimado activo expone como pretensión que la Corte Constitucional declare radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica la sentencia expedida el 15 de noviembre de 2011 a las 08h30 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 1134-2009, y ordene la reparación integral de los derechos, disponiendo que se expida una nueva sentencia de casación en el referido proceso laboral.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 8 de diciembre de 2011, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “La



*acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO.-** El artículo 62 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige, para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, que el fundamento de la acción "no se agote solamente en la consideración de los injusto o equivocado de la sentencia" y que "no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley"; **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos, como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, sin que esto signifique en momento alguno, interferir en las atribuciones de los jueces de instancia. De la demanda formulada y de la revisión procesal lleva a la Sala a concluir que el actual accionante pretende que la Corte Constitucional actúe y se pronuncie nuevamente sobre aspectos que han sido objeto de un proceso previo de aplicación e interpretación, de legislación secundaria. En igual sentido, se verifica que la demanda no cumple con el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues el demandante fundamenta su acción en la indebida aplicación de normas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Casación lo cual no corresponde a esta garantía constitucional. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, en calidad de Gerente General de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala (TRIPLEORO CEM); de esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Remítase el proceso al juez constitucional sustanciador para que continúe el trámite pertinente respecto de la acción propuesta por María Albertina Gualán Sigcho, vda. de Pinta.-. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso No. 2139-11-EP

Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 13h01.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**

